EJECUTIVA REGIONAL Nº 1414 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 14 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 5110207-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **MARIA ISABEL ANTICONA FLORES DE CASTILLO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 7012-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de agosto de 2018, doña **MARIA ISABEL ANTICONA FLORES DE CASTILLO**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad ***subsidio por luto,*** en su condición de hijo de doña Lucrecia P. Flores Torres, fallecida el 9 de mayo de 2014, como docente cesante;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 7012-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la petición por otorgamiento de subsidio por luto;

Que, con fecha 5 de abril de 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución antes acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1674-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 2 de mayo de 2019, por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, no es correcto que en el caso concreto se deba aplicar la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", puesto que, como ya ha indicado antes, la madre del recurrente obtuvo sus derechos al amparo de la Ley N° 24094 "Ley del Profesorado", la misma que estuvo vigente a la fecha de sus cese, gozando plenamente de los derechos que la misma le otorgaba en su condición de cesante;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el beneficio de ***subsidio por luto,*** en su condición de docente cesante ***o no***;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo

así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, **si bien es cierto, en un primer momento la Gerencia Regional de Educación determinó la procedencia del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del sector, la razón de haberse apartado de los sustentos fácticos y jurídicos de su decisión, se encuentran en las disposiciones del propio Ministerio de Educación, que mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnica Normativa de Docentes del MINEDU, hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil,** refiriéndose a los alcances de los Artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, en el numeral 2.5. prescribe: "Los subsidios por fallecimiento, y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea estos se encuentren en la condición de activos o cesantes.....";

Que, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, **disponían** que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029; sin embargo, también es cierto que, **la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012**, deroga expresamente las Leyes N$^{os.}$ 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, **hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias **de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;**

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no alcanza para amparar la petición de la administrada, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 206-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA ISABEL ANTICONA FLORES DE CASTILLO**, contra la Resolución Gerencial Regional

N° 7012-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de octubre de 2018, que deniegan su pretensión sobre beneficio de subsidio por luto. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que el administrado podrá impugnar la resolución ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)